



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00099

Revisadas nuevamente las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, y siendo procedente, el Juzgado con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., se **ADICIONA** el auto admisorio de la demanda calendado 16 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la demanda se dirige también en contra de **SAUL CARVAJAL DURAN**. **En lo demás continuará incólume.**

Notifíquese al extremo pasivo junto con el auto de apremio y el de la adición la anomalía advertida, a fin de evitar eventuales nulidades.

Se **ACEPTA** la caución prestada por la parte demandante, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas en trasunto.

Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 2º, numeral 7º, artículo 384, y numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P, se decreta las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, dentro de los procesos judiciales que se relacionan en el escrito de medidas del presente cuaderno. Límite la medida en la suma de **\$33'750.000, oo, M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP, líbrese oficio a las respectivas autoridades judiciales, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 466 del C.G.P.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito demanda a favor de los demandados. Tratándose de cuentas de ahorros la medida solo

cobija lo que exceda del saldo legalmente inembargable. **Límite de la medida la suma de \$33'750.000, oo, M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP, **ofíciase** a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3. el embargo y retención sin que exceda 30% de las comisiones, honorarios, y demás emolumentos, en la proporción legal, que los demandados perciban como pago de los contratos celebrados con la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. **Límite de la medida la suma de \$33'750.000, oo, M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP **ofíciase** al pagador de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3fd9bf72c7ba59fdf05b80a4039a19ef5446e13551f96d25ef07cce6ad603d

Documento generado en 22/04/2021 10:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 030 de 23 de abril de 2021.